**ACUERDO N.° E-0304-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de abril del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de julio del año dos mil dieciocho, la señora +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por considerar que la infraestructura del tendido eléctrico en el inmueble ubicado en el kilómetro cinco y medio de la carretera +++, colonia +++, casa número +++ del municipio de +++, departamento de +++, representa un riesgo para la seguridad de las personas que habitan en dicho lugar.

El Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET realizó gestiones preliminares para resolver de forma expedita el reclamo, sin obtener un pronunciamiento favorable por parte de la empresa distribuidora.

Debido a lo anterior, la solicitud de la señora de +++ fue encauzada en el procedimiento administrativo respectivo, el cual se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-264-2018-CAU, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, se concedió audiencia a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que se manifestara por escrito respecto del reclamo presentado.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y a la usuaria los días veinticuatro y veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que el plazo para que respondiera la empresa distribuidora venció el treinta y uno del mismo mes y año.

El día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, el licenciado +++, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[…] manifestamos que la distribuidora no ha tenido a la vista documentación de escritura en la cual se acredite a la señora +++ como legitima propietaria del inmueble al que se hace referencia. Por tanto, solicitamos se le requiera a la señora +++ presente el documento que la acredite como propietaria del inmueble supuestamente afectado a fin de demostrar la legitimación activa, y posteriormente le sea entregado a CAESS tal documento para que pueda ejercer con plenitud su derecho de defensa.

En relación al cumplimiento a la normativa es necesario manifestar que las Normas Técnicas de Diseño Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, emitida mediante el Acuerdo 29-E-2000, son de aplicación tanto para las distribuidoras como para todas las personas naturales o jurídicas.

Debido a lo anterior, si alguna persona natural o jurídica realiza una construcción o edificación debe de dar cumplimiento a dicha normativa, en el caso en específico no consta en nuestros expedientes de dicha señora haya presentado ante la distribuidora solicitud de autorización para construir debajo de líneas existentes, pese a la inexistencia de esta autorización, la construcción siempre deberá realizarse respetando las distancias mínimas de seguridad establecida en las referidas normas.

La línea fue construida antes de cualquier edificación civil cercana. Y es que, conforme nuestros registros, la línea fue construida hace más de 40 años y para entonces no existía ninguna obra civil bajo ella. La distribuidora no ha generado ningún tipo de inseguridad hacia personas o sus bienes, sino más bien la propietaria del inmueble con la edificación de la vivienda es quien ha generado el incumplimiento a la normativa antedicha. […]

[…] Como puede apreciarse, la Distribuidora no ha ni diseñado ni construido la línea aérea sobre la vivienda. Al contrario, es la supuesta propietaria la que ha diseñado y se encuentra construyendo vivienda bajo la línea. […]”.

Por su parte, el CAU informó mediante el memorando CAU-290-18-PM, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicho centro.

1. **Informe técnico y jurídico**

Por medio del acuerdo N.° E-289-2018-CAU, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico estableciendo lo siguiente: a) Las características fácticas y técnicas de la infraestructura eléctrica en cuestión; b) El cumplimiento o no de la red eléctrica a las normativas correspondientes; c) Si representan riesgo para las personas que habitan los inmuebles donde se encuentran instaladas; y, d) Cualquier aspecto técnico relevante; así como un informe jurídico sobre los argumentos planteados por las partes.

Asimismo, a la notificación de la distribuidora se adjuntó nuevamente una copia simple del testimonio de escritura pública de compraventa del inmueble a favor de la señora +++, debidamente inscrita en el Centro Nacional de Registros.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la usuaria el día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

El once de junio del año dos mil diecinueve, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-005-+++-CAU, en el cual dictaminó lo siguiente:

“[…] 1. La red de distribución eléctrica soportada por un poste de concreto de 35 pies, ubicado dentro del inmueble de la señora +++, se encuentra deteriorado de su revestimiento de concreto y con pérdida de su verticalidad; además, las líneas de baja y media tensión pasan por encima de varias viviendas, lo cual incumple lo establecido en los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica, contenidos en el acuerdo No. 66-E-2001

2. El acceso a la red de distribución eléctrica ubicada dentro del inmueble de la señora +++, puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora, en el caso de que no se permita o se imposibilite el acceso al personal técnico de la distribuidora CAESS o que estando ésta, no autorizara ese ingreso. Dicha situación imposibilitaría a la empresa distribuidora el realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, lo cual propiciaría el incumplimiento por parte de la distribuidora CAESS respecto a lo determinado en el Artículo 28 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000.

3. Con base en lo observado en la inspección realizada en el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los conductores eléctricos que forman parte de la red eléctrica en media y baja tensión de la zona, propiedad de la empresa CAESS; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que habitan dicho lugar, pondría en riesgo la seguridad e integridad de éstas, así como la de sus bienes y la continuidad del servicio. […]”

Por otra parte, el departamento jurídico del CAU rindió el informe jurídico N.° IJ-004-2019-CAU en el cual concluyó lo siguiente:

“[…] Con fundamento en los antecedentes expuesto, se determina que la SIGET tiene facultades para analizar y determinar si la infraestructura eléctrica que tiene instalada la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en el inmueble ubicado en el kilómetro +++ de la Carretera +++, Colonia +++, casa número +++ del municipio de +++, departamento de +++, cumple con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica.

En caso de incumplimiento, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., está obligada a corregir las deficiencias de las redes de distribución a fin de prevenir vulneraciones a los derechos constitucionales como la vida, integridad física y seguridad de las personas, y que originen que el servicio de energía eléctrica no se preste de forma que garantice la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la está obligada a prestarlo la distribuidora. […]”

1. **Ampliación de informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-588-2019-CAU, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se requirió al CAU que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si la solicitud presentada por la señora +++ cumplía con los requisitos señalados en el acuerdo N.° 166-E-2019 y debía ser incluida por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en el Fondo para la Relocalización de Líneas de Distribución a la Vía Pública.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la usuaria el día doce de noviembre de dos mil diecinueve.

El veintidós de marzo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0064-CAU-21, en el cual determinó lo siguiente:

 “[…] Con base en los resultados obtenidos de la investigación realizada, ésta nos conduce a establecer que se cuenta con la información necesaria para determinar que la solicitud presentada por la señora +++ cumple con las disposiciones señaladas en el acuerdo N.° 166-E-2019, el cual establece los “Requisitos y Lineamientos a ser tomados en cuenta por las empresas distribuidoras en la ejecución de los nuevos proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacia la vía pública”. […]”

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Constitución de la República**

La Constitución como garante de los derechos fundamentales de las personas, establece en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Art. 235. Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueran sus leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

 **1.B. Ley de Creación de la SIGET**

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

 **1.C. Ley General de Electricidad**

La Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.D. Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.**

Por su parte, el acuerdo N.° 29-E-2000, emitido por esta Superintendencia contiene dichas normas, cuyo alcance y ámbito de aplicación es obligatoria en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

1. **REGULACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y RELOCALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS**

**2.A. SIGET y la verificación de las condiciones técnicas de las redes e infraestructura eléctrica**

La Ley General de Electricidad prescribe que la SIGET tiene como tarea vigilar el buen funcionamiento del sector de electricidad y garantizar que el suministro del servicio público de suministro de energía eléctrica se preste en condiciones de calidad, continuidad y seguridad; por ello, se vuelve necesario que la SIGET despliegue controles sobre los operadores.

Uno de los controles de esta institución, se concreta en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, que se erigen como la normativa técnica que se debe cumplir en lo relacionado con el manejo de las redes e infraestructuras eléctricas de los distribuidores.

Al analizar dichas normas se observa que, la construcción de las líneas de distribución ─que permiten la prestación del servicio público a los usuarios─ conlleva, entre otros, los siguientes aspectos a cumplir:

* 1. Las líneas aéreas deberán tener suficiente resistencia mecánica para soportar las cargas propias y las debidas de las condiciones meteorológicas a que están sometidas (artículo 10.1).
	2. La reglamentación de las distancias mínimas de seguridad de las líneas aéreas de suministro eléctrico y de comunicaciones, tiene como objetivo: limitar la posibilidad de contacto por personas con los circuitos e impedir que las instalaciones de un distribuidor entren en contacto con las instalaciones de otro distribuidor, o con la propiedad pública o privada (artículo 16.1).
	3. Para los efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año al personal y al equipo requerido para su conservación (artículo 28).
	4. Como parte de los trabajos de inspección y mantenimiento de las instalaciones a cargo del distribuidor se menciona la remoción de la vegetación del área de la red, para lograr que se acaten las distancias mínimas de seguridad enumeradas en las normas técnicas y así garantizar la seguridad de las personas e instalaciones eléctricas.

En este punto, debe establecerse que gran parte de la construcción de la red eléctrica existente en El Salvador se realizó bajo criterios económicos y técnicos no determinados por la SIGET, ya que dicha red se erigió con precedencia a la creación de este ente regulador. La época de instalación de las redes y la geografía del país explican el fenómeno que las infraestructuras eléctricas de las empresas distribuidoras no estén ubicadas siempre en la vía pública, lo cual no es óbice para el cumplimiento del mandato legal conferido como ente regulador.

En algunos casos, la ubicación de tales infraestructuras en terrenos privados representa dificultades en el mantenimiento de las redes y riesgos para las personas y sus bienes, y hace necesario que —en ciertas ocasiones— esta institución ordene la relocalización de las mismas, a efecto de salvaguardar, primordialmente, la seguridad de las personas en cuyos inmuebles se encuentran ubicadas o para proteger el riesgo ante el cual puedan ser expuestos sus bienes. En los casos que han sido puestos en conocimiento de la SIGET, los propietarios del inmueble tienen diferentes motivaciones para solicitar a las distribuidoras de energía eléctrica la relocalización de los postes, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

* Daños físicos y materiales sufridos a partir de la ubicación de la infraestructura eléctrica dentro de sus propiedades.
* Riesgo inminente a la vida, integridad física y seguridad de sus familias, vecinos y animales, así como de sus bienes materiales, ante el desprendimiento de cables de electricidad, o accidentes relacionados con la ubicación de los mismos cerca de las viviendas, debido a que hay infraestructuras que no reciben el mantenimiento periódico por parte de la empresa distribuidora.

Ante la presentación de solicitudes de relocalización de redes eléctricas de usuarios que tienen como fin evitar se produzcan daños físicos o materiales, la SIGET advirtió que existían razones de seguridad que justificaban la aprobación – dentro de los cargos de distribución- de un importe para la movilización de aquellas infraestructuras de la red eléctrica que conlleven una condición de riesgo para las personas.

**2.B. Acuerdos emitidos por la Junta de Directores de la SIGET en el que se establecen los requisitos y lineamientos a ser tomados en cuenta por las empresas distribuidoras en la ejecución de los nuevos proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacía la vía pública**

Por medio del acuerdo N.° 166-E-2019, se establecieron para las empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador, los requisitos y lineamientos a ser tomados en cuenta en la ejecución de los proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacía la vía pública, los cuales se exponen a continuación.

1. Las redes a relocalizar deberán ser propiedad de la empresa distribuidora que tramita su traslado y encontrarse en terrenos privados.
2. Las redes a relocalizar deberán haber entrado en operación antes del año de 1998.
3. Todo proceso de traslado de redes a la vía pública iniciará con una solicitud escrita de parte del propietario del terreno que requiere la remoción y deberá contar con la anuencia del mismo, también por escrito, para la ejecución del proyecto, en caso este se evalúe como procedente.
4. Para la incorporación de un proyecto, se deberá evidenciar el riesgo notorio para las personas, que motiva el traslado de la red.
5. Para cada proyecto, las empresas distribuidoras deberán presentar la documentación de soporte, o en su defecto una declaración jurada firmada por su representante legal o apoderado, que haga constar que no tiene servidumbre o permisos constituidos para la instalación y/u operación de sus redes en el inmueble del cual se pretenden remover éstas.

**2.C. Aprobación a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. del Fondo para la reubicación de redes e infraestructura eléctrica hacía la vía pública en los Cargos de Distribución.**

La Junta de Directores de esta superintendencia, teniendo como finalidad la seguridad física de las personas e instalaciones, el cumplimiento de las Normas de Calidad de los Servicios de Distribución y facilitar la ejecución de acciones de operación y mantenimiento cuando las redes eléctricas se encuentren instaladas en inmuebles privados, en el acuerdo N.° 7-E-2019, aprobó a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., el monto anual de CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 125,000.00), como parte del Cargo de Distribución a utilizar para la reubicación de redes de infraestructuras eléctricas hacia la vía pública, bajo la condición que dichas redes presenten un riesgo para la vida y la seguridad de las personas.

En dicho acuerdo, se estableció que los requisitos a aplicar con relación a este Fondo por la empresa distribuidora son los aprobados mediante el acuerdo N.° 166-E-2019.

1. **ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DEL CAU**

Se procederá a realizar un análisis de las condiciones fácticas y técnicas de la presente solicitud de relocalización, a efecto de determinar si se configuran los requisitos establecidos en el acuerdo N.° 166-E-2019.

1. **Las redes a relocalizar deberán ser propiedad de la empresa distribuidora que tramita su traslado y encontrarse en terrenos privados.**

Se verificó que la rede eléctrica es propiedad de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. mediante la carta de la distribuidora de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

En cuanto a establecer si las infraestructuras se encuentran instaladas dentro del inmueble, debe señalarse que el CAU determinó que la infraestructura eléctrica objeto de reclamo recae sobre un poste de concreto de 35 pies (con pérdida de verticalidad y el revestimiento de concreto deteriorado) soportando líneas de baja y media tensión eléctrica que atraviesan varias viviendas ubicadas en el kilómetro +++ de la carretera +++, colonia +++, casa número ++, municipio de +++.

+++

1. **Las redes a relocalizar deberán haber entrado en operación antes del año de 1998**

En el transcurso del presente procedimiento, el licenciado +++, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en la carta con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

“[…] La línea fue construida antes de cualquier edificación civil cercana. Y es que, conforme nuestros registros, la línea fue construida hace más de 40 años […]”

Conforme a lo anterior, se comprobó a través de lo manifestado por la misma distribuidora que las infraestructuras eléctricas en referencia entraron en operación antes del año de 1998.

1. **Todo proceso de traslado de redes a la vía pública iniciará con una solicitud escrita de parte del propietario del terreno que requiere la remoción y deberá contar con la anuencia del mismo, también por escrito, para la ejecución del proyecto, en caso este se evalúe como procedente.**

El presente reclamo fue interpuesto por la señora +++, propietaria del inmueble donde se encuentra instalada la infraestructura eléctrica, debido a que estas representan un riesgo para la seguridad de las personas que habitan en dichos lugares.

1. **Para la incorporación de un proyecto, se deberá evidenciar el riesgo notorio para las personas, que motiva el traslado de la red.**

En el informe técnico N.° IT-005-+++-CAU se evidencia que el personal técnico del CAU observó que en el interior del inmueble propiedad de la señora +++, ubicado en el kilómetro +++ de la carretera +++, colonia +++, casa número +++ del municipio de +++, departamento de ++, se encuentra un poste de 35 pies que sostiene la red de distribución eléctrica en baja y media tensión de la zona, el cual se encuentra deteriorado con desprendimiento de su revestimiento de concreto, y ha perdido su verticalidad; condición que se observa en las fotografías n.° 1 y 2.

+++

De igual forma, en la citada inspección el CAU observó que los conductores de la red de distribución eléctrica que sostiene dicho poste, pasan sobre el techo de la vivienda ubicada dentro del inmueble. Además, se observó que los habitantes de dicho lugar han colocado un revestimiento de poliducto corrugado sobre los conductores eléctricos de dicha red, como una medida para evitar que se genere un cortocircuito con la lámina metálica del techo de la vivienda; condición que se puede observar en la fotografía n.° 3.

1. **Para cada proyecto, las empresas distribuidoras deberán presentar la documentación de soporte, o en su defecto una declaración jurada firmada por su representante legal o apoderado, que ha constar que no tiene servidumbre o permisos constituidos para la instalación y/u operación de sus redes en el inmueble del cual se pretenden remover éstas.**

Es pertinente indicar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no presentó documentación por medio del cual demostrara que en el inmueble propiedad de la señora +++ se encuentra constituida una servidumbre a su favor, o que cuenta con un permiso para la instalación y operación de la infraestructura eléctrica.

**4. CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

De lo expuesto en el presente pronunciamiento, se desprende que la solicitud presentada por la señora +++ fue interpuesta antes de ser aprobado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. el Fondo para la reubicación de redes e infraestructura eléctrica hacía la vía pública en los Cargos de Distribución, razón por la cual a pesar que le corresponde a la empresa distribuidora evaluar los requisitos de las solicitudes de movilización de infraestructura eléctrica, el CAU realizó el análisis expuesto en el numeral 3.

A partir de lo expuesto y con fundamento en los acuerdos N.° 166-E-2019 y 7-E-2019, emitidos por la Junta de Directores de la SIGET y los informes técnicos N.° IT-005-+++-CAU e IT-0064-CAU-21, rendidos por el CAU, esta Superintendencia considera pertinente requerir a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que evalúe la presente solicitud para incluir el proyecto en la lista del referido fondo, tomando en cuenta los criterios plasmados por la SIGET en el presente pronunciamiento. En caso de estimar que no cumple con los requisitos que deben ser tomados en cuenta para incluirlo en los proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacía la vía pública, debe informar las causas y justificaciones que correspondan.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales y los acuerdos N.° 166-E-2019 y 478-E-2019, emitidos por la Junta de Directores y los informes técnicos N.° IT-001-+++-CAU e IT-0064-CAU-21 rendidos por el CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que la infraestructura eléctrica instalada en el inmueble propiedad de la señora +++, ubicado en el kilómetro +++ de la carretera +++, colonia +++, casa número +++ del municipio de +++, departamento de +++ genera una situación de riesgo notorio para la seguridad de las personas que habitan en dicha propiedad.
2. Establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debe evaluar la solicitud presentada por la señora +++, tomando en cuenta los criterios plasmados por la SIGET en el presente pronunciamiento, e incluir el proyecto en la lista del Fondo para la reubicación de redes e infraestructura eléctrica hacía la vía pública en los Cargos de Distribución. En caso de estimar que no cumple con los requisitos que deben ser tomados en cuenta para incluirlo en los proyectos de relocalización, debe informar las causas y justificaciones que correspondan.
3. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debiendo adjuntar el informe técnico N.° IT-0064-CAU-21.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente